Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **seis de marzo de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso Revisión **06592/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por **XXXX XXXXXXXXX XXXXXXX,** a quienen lo sucesivo se denominará **EL RECURRENTE**, en contra de la de respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl,** queen lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**RESULTANDO**

**I. De la Solicitud de Información**

El **doce de septiembre de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, que en lo subsecuente se denominara **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, misma a la que se le asignó el número de expediente **00472/NEZA/IP/2023**, mediante la cual requirió:

*“solicito las certificaciones que exige la Ley Orgánica en sus artículos artículos 15, 32, 81 Bis, 85 Sexies, 92, 96, 96 Bis, 96 Quintus, 96 Septies, 96 Nonies, 96 Undecies, 96 Terdecies, 96 Quindecies, 113, 123 Bis, 124 Quater y 147 I.”*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX.**

**II. Turno de requerimiento del Sujeto Obligado**

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el trece de septiembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, turnó el requerimiento de información al servidor público habilitado que estimó pertinente, a fin de colmar la solicitud de Acceso a la Información Pública.

**III. Respuesta del Sujeto Obligado**

Del expediente electrónico conformado en el **SAIMEX**, del Recurso de Revisión materia del presente estudio, se advierte el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los siguientes términos:

*“…Nezahualcóyotl, México a 27 de Septiembre de 2023*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00472/NEZA/IP/2023*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Estimado solicitante, se anexa archivo dando contestación a lo requerido en su solicitud de información.”*

A la respuesta otorgada, adjuntó el archivo electrónico **472-2023.pdf** que contiene el pronunciamiento tanto del Titular de la Unidad de Transparencia, así como del Director de Administración, mediante el cual remiten diversas certificaciones.

**IV. Del Recurso Revisión**

Inconforme con la respuesta, el **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** interpuso el Recurso Revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX,** y se le asignó el número de expediente **00662/INFOEM/IP/RR/2024,** en el que señaló como:

**Acto Impugnado:**

*“la respuesta" (Sic)*

**Así como Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“no me entregan todo lo solicitado.” (Sic)*

**V. Del turno del Recurso Revisión**

El **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, el recurso que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó mediante **EL SAIMEX**, a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso Revisión**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que **el dos de octubre de dos mil veintitrés**, se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **EL RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado.

**b) Manifestaciones**

De acuerdo a las constancias digitales que obran en **EL** **SAIMEX** se desprende que conforme a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a **EL RECURRENTE,** este no realizó manifestaciones; por su parte el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el siguiente archivo en vía de informe justificado:

**- 00472-2023.pdf - Archivo** que contiene el pronunciamiento tanto del Titular de la Unidad de Transparencia, así como de la Secretaría del Ayuntamiento, mediante el cual remiten diversas certificaciones, e información sobre la solicitud interpuesta.

Archivo que se puso a la vista del **RECURRENTE**, el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

**c) De la ampliación**

El **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**d) Cierre de Instrucción**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción; así como, la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad.**

El Recurso de Revisión fue interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que **EL RECURENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“****Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta de a la solicitud de Acceso a la Información Pública el día **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**,; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el Recurso de Revisión, transcurrió del **veintiocho de septiembre al dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**,, sin contemplar en el cómputo los días diez, sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se presentó el **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**,este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del Recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***I.*** *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***III.*** *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

***IV.*** *La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

***V.*** *El acto que se recurre;*

***VI.*** *Las razones o motivos de inconformidad;*

***VII.*** *La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

***VIII.*** *Firma dEL RECURENTE, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.”*

***(Énfasis añadido)***

Por lo que, derivado que el Recurso de Revisión materia del presente asunto, se interpuso de manera electrónica, no es necesario que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre EL RECURRENTE**;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el Recurso de Revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la Información Pública.

Asimismo, se estima que el requisito relativo al nombre de EL RECURRENTE no constituye un supuesto indispensable de procedibilidad de los Recursos de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas que conforman el expediente de mérito, de las que se desprende que **EL RECURRENTE** es la misma persona que realizó la solicitud de Acceso a la Información Pública que ahora se impugna.

Es así que, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el presente Recurso de Revisión, resulta intrascendente conocer el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para que no resulte necesario la acreditación de un interés o justificar la utilización de la información; siendo ocioso realizar dicho análisis; toda vez que, se limitaría el ejercicio de un Derecho Humano, como el Derecho de Acceso a la Información Pública por una cuestión procedimental.

Conocida la respuesta por la parte **RECURRENTE**, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, donde señaló como razones o motivos de inconformidad que no le entregan todo lo solicitado, la cual encuadra en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se advierte a continuación:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:  
(…)*

*V. La entrega de información incompleta;*

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.**

Este Órgano Garante basará el análisis del presente, en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico en el SAIMEX, para dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para generar, administrar o poseer la información solicitada, derivado de que éste ha asumido la misma, ya que en la respuesta atiende la solicitud de información al haber adjuntado diversos documentos.

Por lo que, se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

*“****Artículo 12.****Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En atención a lo anterior, al haber asumido contar con la información pública solicitada, **EL SUJETO OBLIGADO** aceptó que es información que genera, posee y administra en el ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual, en aquellos casos en que éste la asume, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que como se observa de la respuesta dicha información fue admitida.

Dicho lo anterior, previo al estudio del presente asunto, es conveniente precisar que la parte solicitante requirió al **SUJETO OBLIGADO** le proporcionara las certificaciones que exige la Ley Orgánica en los artículos 15, 32, 81 Bis, 85 Sexies, 92, 96, 96 Bis, 96 Quintus, 96 Septies, 96 Nonies, 96 Undecies, 96 Terdecies, 96 Quindecies, 113, 123 Bis, 124 Quater y 147 I.

Derivado de lo anterior, se advierte que la pretensión del hoy **RECURRENTE** es obtener las certificaciones de los Integrantes de Ayuntamiento, de la Secretaría del Ayuntamiento, de la Tesorería Municipal, de Obras Públicas o equivalente, de Desarrollo Económico o equivalente, de Turismo, de Ecología o equivalente, de Desarrollo Urbano o equivalente, de Desarrollo Social o equivalente, de las Mujeres o equivalente, del Campo o equivalente, de la Coordinación Municipal de Protección Civil, de la Coordinación General Municipal de Mejora Regulatoria, Contraloría Interna Municipal o equivalente, del Organismo Público descentralizado de la cultura física y deporte, de la Unidad de Control y Bienestar Animal y Defensor Municipal de Derechos Humanos, de los citados Titulares de áreas administrativas la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece lo siguiente:

***“Artículo 15.-*** *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

*Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.”*

***Artículo 32.*** *Para ocupar las titularidades de la* ***Secretaría, la Tesorería, la Dirección de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, de Turismo, de Ecología, de Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, de las Mujeres, de la Coordinación General Municipal de Mejora Regulatoria, de la Coordinación Municipal de Protección Civil,*** *de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

***I.*** *Ser persona ciudadana del Estado, en pleno uso de sus derechos;*

***II.*** *No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;*

***III.*** *Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante la o el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;*

***IV.******Contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial. Este requisito deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones****;*

***V.*** *No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;*

***VI.*** *No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y*

***VII.*** *No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.*

*Vencido el plazo a que se refiere la fracción IV, la o el Presidente Municipal informará al Cabildo sobre el cumplimiento de dicha certificación laboral para que, en su caso, el Ayuntamiento tome las medidas correspondientes respecto de aquellos servidores públicos que no hubiesen cumplido.*

***Artículo 81 Bis.- Para ser titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil*** *se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley,* ***tener los conocimientos suficientes debidamente acreditados en materia de protección civil para poder desempeñar el cargo y acreditar dentro de los seis meses siguientes a partir del momento en que ocupe el cargo****, a través del certificado respectivo, haber tomado cursos de capacitación en la materia, impartidos por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México o por cualquier otra institución debidamente reconocida por la misma.*

***Artículo 85 Sexies. El Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria****, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional,* ***además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, el diplomado en materia de mejora regulatoria expedido por el Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Estado de México o la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial,*** *que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.*

***Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento*** *se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:*

1. *En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;*
2. *Derogada*
3. *Derogada*
4. *Contar con la certificación de competencia laboral en la materia, expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.*

***Artículo 96.-*** *Para ser* ***tesorero municipal*** *se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley:*

1. *Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contables administrativas, con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación, y con certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México;*

***El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.***

*(…)*

***Artículo 96. Bis.- El Director de Obras Públicas*** *o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:*

***(…)***

***Artículo 96 Ter. El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley,*** *requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.*

***Además, deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México*** *o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.*

***Artículo 96 Quintus. El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente,*** *además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa o contar con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.*

***Además, deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México*** *o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.*

***Artículo 96 Septies. El Director de Desarrollo Urbano*** *o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de ingeniería civil-arquitectura o afín, o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación; además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.*

***Artículo 96 Nonies. El Director de Ecología*** *o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de biología-agronomía-administración pública o afín, o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación; además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o por alguna otra institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo, de conformidad con los aspectos técnicos y operativos aplicables al Estado de México.*

***Artículo 96. Undecies. El Director de Turismo****, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de turismo o afín.*

***Artículo 96 Terdecies. El Director de Desarrollo Social*** *o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área de Ciencias Sociales o a fin, o contar con una experiencia mínima de un año en la materia, con anterioridad a la fecha de su designación.*

***Artículo 96 Quindecies.-*** ***La persona titular de la Dirección de las Mujeres****, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, deberá contar con título profesional en el área de las ciencias sociales o afines y conocimiento amplio del contexto en el municipio correspondiente. Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral en temas de prevención, atención integral y erradicación de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres, en igualdad sustantiva o materias afines, expedida por el Instituto de Administración Pública del Estado de México, el Instituto Hacendario del Estado de México o alguna institución con reconocimiento de validez oficial, que asegure los conocimientos y habilidades para desempeñar el cargo.*

***Artículo 113.- Para ser contralor*** *se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.*

***Artículo 123 Bis.-*** *La persona titular de los* ***organismos públicos descentralizados en materia de cultura física y deporte,*** *a que se refiere el artículo anterior, además de los requisitos establecidos en el* ***artículo 32 de esta Ley****, preferentemente deberá contar con título profesional en el área de educación física o disciplina afín.*

***Artículo 124 Quater.-*** *Para ser titular de la U****nidad Municipal de Control y Bienestar Animal,*** *se requiere, además de los* ***requisitos del artículo 32 de esta Ley****, contar con Licenciatura y Cédula en Medicina Veterinaria, Zootecnista o profesión que se relacione con el conocimiento del cuidado y manejo de animales.*

***Artículo 147 I.-******La o el Defensor Municipal de Derechos Humanos debe reunir los requisitos siguientes:***

***(…)***

*VIII. Certificación en materia de derechos humanos, que para tal efecto emita la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.*

*Durante el tiempo de su encargo, el Defensor Municipal de Derechos Humanos no podrá desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos, ni realizar cualquier actividad proselitista, excluyéndose las tareas académicas que no riñan con su quehacer.*

*(…)*

(Énfasis añadido)

Atento a lo anterior, para un mejor estudio y análisis del asunto, resulta necesaria la elaboración de un cuadro comparativo que permita confrontar los requerimientos de información contra las documentales proporcionadas en respuesta y en Informe Justificado, a efecto de poder estar en posibilidades de advertir, si el Sujeto Obligado atendió lo requerido por el particular. Por lo que se procede en los términos siguientes:

| **Requerimiento** | **Respuesta e Informe Justificado** | **Cumplió con el derecho de acceso a la información** |
| --- | --- | --- |
| Integrantes de Ayuntamiento | No remite nada | COLMA, no hay obligatoriedad |
| Secretaría del Ayuntamiento | **Respuesta:**  Remite el certificado de competencia laboral en la norma institucional “Conducir las funciones de la Secretaría del Ayuntamiento en los Municipios del Estado de México.”    **Informe Justificado:**  Confirma su respuesta | COLMA |
| **Tesorería Municipal** | **Respuesta:**  Remite el certificado de competencia laboral en la norma institucional “Administrar la Tesorería Municipal”.    **Informe Justificado:**  Confirma su respuesta. | COLMA |
| **Obras Públicas o equivalente** | Refiere que se encuentra en trámite | NO COLMA |
| **Desarrollo Económico o equivalente** | **Respuesta:**  Remite el certificado de competencia laboral en la norma institucional “Fomentar el Desarrollo Económico en los Municipios del Estado de México”.    **Informe Justificado:**  Confirma su respuesta. | COLMA |
| **Turismo** | **Respuesta**:  No hubo pronunciamiento.  **Informe Justificado**: | EL SUJETO OBLIGADO no cuenta con una Dirección de Turismo o equivalente.  Para dar atención al requerimiento de una manera más detallada, se realizará en párrafos posteriores él estudió respectivo. |
| **Ecología o equivalente** | **Respuesta:**  Remite el certificado de competencia laboral en la norma institucional “Administrar las políticas públicas municipales para la protección y preservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible”    **Informe Justificado:**  Confirma su respuesta. | COLMA |
| **Desarrollo Urbano o equivalente** | **Respuesta:**  Remite el certificado de competencia laboral en la norma institucional “Desarrollo Urbano y Ordenamiento en el ámbito de la Administración Pública Municipal”.    **Informe Justificado:**  Confirma su respuesta. | COLMA |
| **Desarrollo Social o equivalente** | **Respuesta: Refiere que se encuentra en trámite** | NO COLMA |
| **Mujeres o equivalente** | **Respuesta:** Remite el certificado de competencia laboral en la norma institucional “Atención presencial de primer contacto a mujeres víctimas de violencia de género”    **Informe Justificado:**  No hubo pronunciamiento. | NO COLMA, pues clasifica y no remite acuerdo de clasificación |
| **Campo o equivalente** | **Respuesta:**  No hubo pronunciamiento.  **Informe Justificado:**  No hubo pronunciamiento. | No hubo pronunciamiento, sin embargo, dentro de la Estructura Orgánica del Sujeto Obligado no cuenta con esa área administrativa al no ser un Municipio rural.  Para dar atención al requerimiento de una manera más detallada, se realizará en párrafos posteriores él estudió respectivo. |
| **Coordinación Municipal de Protección Civil** | **Respuesta:** no se pronuncia  **Informe Justificado:** informa que el instituto hacendario no ofrece la certificación de competencia laboral, como se advierte a continuación: | NO COLMA entrega diversas capacitaciones en la materia. |
| **Coordinación General Municipal de Mejora Regulatoria** | **Respuesta:**  No hubo pronunciamiento.  **Informe Justificado:** Remite el certificado de competencia laboral en la norma institucional “Funciones de Coordinación para la Gestión de Mejora Regulatoria en los Ámbitos Estatal y Municipal”    . | COLMA |
| **Contraloría Interna Municipal o equivalente** | **Respuesta:**  Remite documento emitido por el IHAEM relativo a la constancia del certificado de la Norma de Certificación “Ejecución de las Atribuciones de los Órganos Internos de Control en la Administración Pública Municipal” con validez hasta el 4 de diciembre de 2022.    **Informe Justificado:** no entrega nada. | NO COLMA Pues la solicitud de información es a la fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés y el certificado que remite tiene validez hasta el 2 de diciembre de 2022. |
| **Organismo Público descentralizado de la cultura física y deporte** | **Respuesta:**  No hubo pronunciamiento.  **Informe Justificado:**  No hubo pronunciamiento | NO COLMA |
| **Unidad de Control y Bienestar Animal** | **Respuesta:**  No hubo pronunciamiento.  **Informe Justificado:**  No hubo pronunciamiento. | La Unidad de Control y Bienestar Animal, no es obligada a contar con una certificación.  Para dar atención al requerimiento de una manera más detallada, se realizará en párrafos posteriores él estudió respectivo. |
| **Defensoría Municipal de Derechos Humanos** | **Respuesta:**  No hubo pronunciamiento.  **Informe Justificado:**  No hubo pronunciamiento. | NO COLMA |

Ahora bien, relativo a las **certificaciones de los titulares de los integrantes de los Ayuntamientos**, es importante señalar que no son requisitos necesarios, pues al tratarse de servidores públicos de elección popular, se debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encentran previstos en la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;* así como, en el *Código Electoral del Estado de México.*

Así, tenemos que los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevén que los integrantes del ayuntamiento, propietarios o suplentes deberán cumplir una serie de requisitos, de las cuales no se advierte la obligación de acreditar la escolaridad, sirve de ilustración la siguiente cita:

*“Artículo 117.-* ***Los ayuntamientos se integrarán con una jefa o jefe de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, respectivamente****, y con varios miembros más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva. Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicas o síndicos y regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia, respetando el principio de paridad de género.*

*CAPITULO SEGUNDO*

*De los Miembros de los Ayuntamientos*

*Artículo 118.-* ***Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección.*** *Se distinguirán las regidoras y los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma. Las regidoras y los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Las síndicas electas y los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley. Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.*

***Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:***

1. ***Ser mexicana o mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;***
2. ***Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y***
3. ***Ser de reconocida probidad y buena fama pública.***
4. ***No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;***
5. ***No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y***
6. ***No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.***

*Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:*

1. *Las diputadas o diputados y senadoras o senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
2. *Las diputadas o diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
3. *Las juezas o jueces, magistradas o magistrados o consejeras o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;*
4. *Las y los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;*
5. *Las y los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y*
6. *Las y los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.*
7. *Las y los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente****.”*** *(Sic)*

*(Énfasis añadido)*

De igual forma, el Código Electoral del Estado de México señala:

*“****Artículo 16.*** *Las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Local son elegibles para el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado de México. Las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputadas y diputados a la Legislatura del Estado. Las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos. Las ciudadanas y los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporase al mismo, una vez que concluya la jornada electoral.*

***Artículo 17.*** *Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a las candidaturas a Gobernadora o Gobernador, Diputada, Diputado o integrante de los ayuntamientos deberán satisfacer lo siguiente:*

1. *Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.*
2. *No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
3. *No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
4. *No ser consejera o consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
5. *No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
6. *No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
7. *No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección, y*
8. *Ser electo o designado candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule”*

*(Énfasis añadido)*

En esta tesitura, de los preceptos señalados no se vincula que los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento deban cumplir en entregar la certificación de competencia solicitada por el particular, por lo que no es posible entregar la información solicitada, en virtud de que como se analizó en líneas anteriores, no se encuentran obligados a generarla, poseerla o administrarla.

Además, se puede advertir que las certificaciones de la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Desarrollo Económico, Ecología, Desarrollo Urbano, y Mejora Regulatoria fueron entregadas de manera correcta, las cuales se dan por validas; ahora bien, este Órgano Garante no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

(Énfasis añadido)

En ese contexto, este Órgano Garante considera conveniente entrar al estudio de las certificaciones faltantes que solicita el particular, con el fin de advertir si dentro de la estructura orgánica del **SUJETO OBLIGADO** existen esas unidades administrativas y cumplir con el derecho de acceso a la información pública del particular.

Recordemos que hizo falta por parte del **SUJETO OBLIGADO hacer la entrega de las certificaciones de las Titularidades de Contraloría Interna Municipal (entrega uno con vigencia hasta el 4 de diciembre de 2022), Obras públicas (está en trámite), Desarrollo Social (está en trámite), Turismo (no está en su estructura), de Campo (no está en su estructura), de la Coordinación Municipal de Protección Civil (no existe la certificación), del Organismo Público descentralizado de la cultura física y deporte; de la Unidad de Control y Bienestar Animal (no está en su estructura) y de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos**; por lo cual, para dar claridad debemos citar la estructura orgánica del **SUJETO OBLIGADO** establecida en el Bando Municipal[[1]](#footnote-1),que dice:

*“****CAPÍTULO III***

***DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL***

*Artículo 49. La estructura orgánica de la administración pública municipal, se encargará del despacho de los asuntos que le sean encomendados por la persona titular de la Presidencia Municipal, en el ejercicio de su facultad delegatoria y se conformará de la siguiente forma:*

*I. Secretaría Técnica;*

*II. Secretaría del Ayuntamiento;*

*III. Tesorería Municipal;*

*IV. Consejería Jurídica; y*

*V. Contraloría Interna Municipal.*

*VI. Direcciones de:*

*1. Administración;*

*2. Gobierno;*

*3. Obras Públicas;* *4. Desarrollo Urbano;*

*5. General de Seguridad Ciudadana;*

*6. Servicios Públicos;*

*7. Cultura;*

*8. Educación;*

*9. Medio Ambiente;*

*10. Fomento Económico;*

*11. Desarrollo Social;*

*12. Imagen y Comunicación; y*

*13. Prensa.*

*VII. Defensoría Municipal de Derechos Humanos; y*

*VIII. Unidad Administrativa Nezahualcóyotl.*

*IX. Organismos Descentralizados Auxiliares del*

*Ayuntamiento:*

*1. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la*

*Familia (SMDIF);*

*2. Organismo Descentralizado de Agua Potable,*

*Alcantarillado y Saneamiento (ODAPAS); y*

*3. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de*

*Nezahualcóyotl (IMCUFIDENE).*

*X. Institutos Municipales:*

*1. De la Juventud;*

*2. De la Mujer;*

*3. De Planeación.*

*XI. Coordinaciones Municipales:*

*1. De Protección Civil, Bomberos y Rescate;*

*2. De Participación Ciudadana;*

*3. De Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y*

*Calificadoras; y del Centro de Justicia Cívica;*

*4. De Oficialías del Registro Civil;*

*5. De Coordinación de Patrimonio Municipal;*

*6. De Coordinación de la Oficina de Panteones;*

*7. De Movilidad Urbana;*

*8. De Asuntos Metropolitanos;*

*9. De General de Programas Sociales; y*

*10. Territoriales Municipales (COTEM).*

*XII. Unidades Auxiliares:*

*1. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información*

*Pública Municipal;*

*2. Unidad de Verificación y Normatividad Administrativa;*

*3. Unidad de Relaciones Públicas;*

*4. Unidad de Gobierno Digital;*

*5. Unidad de Igualdad de Género;*

*6. Unidad de Atención para la Atención hacia las*

*Personas de la Comunidad LGBTTTIQ (Lésbica, Ga* *Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti, Intersexual y Queer);*

*7. Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal; y*

*8. Unidad de Atención a Personas con Discapacidad.*

*Los organismos descentralizados auxiliares del Ayuntamiento antes mencionados, se regirán por la legislación en la materia respectiva.*

De lo anterior citado, como primer punto podemos advertir que el **SUJETO OBLIGADO** no cuenta con áreas administrativas **del Campo y de Turismo**, por tal motivo no se encuentra obligado a hacer entrega de estas certificaciones de competencias laborales por ser lógica y materialmente imposible, hasta en tanto no se constituyan las áreas administrativas en comento, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Por otra parte, respecto a las certificaciones de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos; del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nezahualcóyotl (IMCUFIDENE); de la Unidad de Protección Civil, Bomberos y Rescate; de la Unidad Municipal de Control y Bienestar Animal; debemos precisar si éstas pudieran obrar dentro de sus archivos, para lo cual se realiza el siguiente análisis:

1. **Defensoría de los Derechos Humanos:** El Artículo 147I, fracción VIII establece que la o el Defensor Municipal de Derechos Humanos debe reunir los requisitos siguientes: […] Certificación en materia de derechos humanos, que para tal efecto emita la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Aunado a lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM) cuenta con la Certificación ECO 217 y ECO 49 para la impartición de cursos de formación del capital humano de manera presencial y de forma virtual, otorgadas por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER).

1. **Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte:** El artículo 123 Bis de la Ley Orgánica Municipal dispone que la persona titular de los organismos públicos descentralizados en materia de cultura física y deporte preferentemente deberá contar con título profesional en el área de educación física o disciplina afín.

Derivado de lo anterior, se advierte que no está obligado a contar la certificación de competencia laboral, si no a contar con un título profesional en el área de educación física o disciplina afín.

1. **Coordinación Municipal de Protección Civil, Bomberos y Rescate**: El Artículo 81 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que Para ser titular de la Coordinación Municipal de Protección Civil se requiere […] tener los conocimientos suficientes debidamente acreditados en materia de protección civil para poder desempeñar el cargo y acreditar dentro de los seis meses siguientes a partir del momento en que ocupe el cargo, a través del certificado respectivo, haber tomado cursos de capacitación en la materia, impartidos por la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México o por cualquier otra institución debidamente reconocida por la misma. Por su parte la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México imparte cursos, consultables en la liga electrónica: <http://www.preparados.cenapred.unam.mx/documentos/cursos/2021/EDOMEX%202021.pdf>
2. **Unidad de Control y Bienestar Animal: EL SUJETO OBLIGADO** contempla dentro de su Estructura Orgánica a esta unidad administrativa, pero el artículo 124 Quater, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, indica que para ocupar el cargo el Titular deberá de contar con Licenciatura y Cédula en Medicina Veterinaria, Zootecnista o profesión que se relacione con el conocimiento del cuidado y manejo de animales.

Por lo cual no es necesario que dentro de los archivos del Sujeto Obligado se cuente con alguna certificación por parte del o la Titular de la Unidad de Control y Bienestar Animal.

Por lo tanto, las o los titulares de la **Defensoría Municipal de Derechos Humanos y de la Unidad de Protección Civil, Bomberos y Rescate;** deben contar con la certificación de competencia laboral que acredite su experiencia en la materia, la cual deberá hacer la entrega de la información solicitada, en versión pública de ser procedente.

No se omite comentar que, esté Instituto realizó una búsqueda dentro del portal oficial del IPOMEX, en específico en la fracción VIII, del artículo 92, con el fin de advertir si a la fecha de la solicitud ya han transcurrido los 6 meses que tiene estos Titulares para contar con el requisito de la certificación de competencia laboral, a afecto de ello se encontró lo siguiente:

| **Unidad Administrativa** | **Fecha de alta en el cargo** |
| --- | --- |
| Contraloría Interna Municipal (entrega uno con vigencia hasta el 4 de diciembre de 2022) |  |
| Defensoría Municipal de Derechos Humanos |  |
| Obras públicas (el Sujeto Obligado refirió que está en trámite) |  |
| Unidad de Protección Civil, Bomberos y Rescate | No se advierte Registro en el Directorio |
| Desarrollo Social (el Sujeto Obligado refirió que está en trámite) |  |

Conforme al recuadro anterior, se advierte que causaron alta los Titulares de las áreas de la Contraloría Interna Municipal el 1 de enero de 2022, Defensoría Municipal de Derechos Humanos el 25 de mayo de 2022, Obras públicas el 1 de enero de 2022, Desarrollo Social el 10 de enero de 2022; por ende, estos ya deben de tener las certificaciones correspondientes, por ello se ordena el acuerdo de inexistencia.

Por otro lado, en el caso de la o el Titular de la Unidad de Protección Civil, Bomberos y Rescate no se advierte la fecha de alta, debido a ello, en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** haga la búsqueda exhaustiva y razonable de la certificación y no cuenten con la misma, al no haber transcurrido los seis meses siguientes a la fecha en que iniciaron funciones; **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacerlo del conocimiento de manera clara y precisa.

En el caso de que el Titulares de la Unidad de Protección Civil, Bomberos y Rescate; no cuente con la certificación ordenada y ya tengan más de seis meses en el encargo**,** su Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia, en términos de los artículos 49 fracción II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Por cuanto hace a las unidades de Contraloría Interna Municipal, Defensoría Municipal de Derechos Humanos, Obras públicas y Desarrollo Social, deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia, en términos de los artículos 49 fracción II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**De la Declaratoria de Inexistencia**

Al respecto es menester puntualizar que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se destaca que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de ésta; vinculando inminentemente al servidor público con los documentos que por el ejercicio de sus funciones obra en su poder por lo que, impone un compromiso en su cuidado y resguardo.

En este orden de ideas, tenemos lo establecido en el artículo 169, relativo a que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia en consecuencia deberá proceder a la emisión de un Acuerdo de Inexistencia, debidamente fundado y motivado en el que se detallen las razones por las cuales no existe la información a través del siguiente procedimiento:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Así, dicho Acuerdo de Inexistencia, debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos utilizados de búsqueda de la misma, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 19, 169 y 170 de la Ley de la materia, dispone:

***“Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

***Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar,*** *poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

***Artículo 169****. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

***Artículo 170****. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

(Énfasis añadido)

Por tanto, para el caso de subsistir la inexistencia de información entonces se considera procedente determinar que no bastaría solo con la simple manifestación del **SUJETO OBLIGADO,** sino que, ante la obligación de generar la información, derivado de sus facultades y no tener registro de ello, el Comité de Información debe emitir un Acuerdo de Inexistencia de la información, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Finalmente, por cuanto hace a la certificación remitida por la titular de la Unidad de las Mujeres, esta se encuentra testado el CURP y se entrega al solicitante en vía de informe justificado, no obstante, ello, el SUJETO OBLIGADO omite entregar el acuerdo de clasificación correspondiente, por ello se tiene lo siguiente:

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su **fecha de nacimiento**, su nombre, sus apellidos y su **lugar de nacimiento**; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número **18/17** de la segunda época, el cual refiere:

*“****Clave Única de Registro de Población (CURP).*** *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

Además, la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

***Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:***

***[…]***

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***[…]***

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 122.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*[…]*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[…]*

***II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o***

***Artículo 137.*** *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

(Énfasis añadido)

Los acuerdos de clasificación deberán contener un razonamiento lógico en que se demuestre que la información se encuentra en una de las hipótesis previstas en la ley, si bien es cierto cuenta con los requisitos mínimos que debe contener un acuerdo de clasificación, también es cierto que debe estar debidamente fundado y motivado, sirve de apoyo lo siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto.

En este sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

**De la versión pública**

No se omite comentar que para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega, contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**; pues, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”*

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

***“Artículo 22.*** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

***Artículo 38.*** *Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.****”***

(Énfasis añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública de la información, es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.****”***

***“Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas***

***Segundo.-*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***(…****)*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***(…****)*

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Séptimo****. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el Órgano Garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial;*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Decimo****. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivos, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.****”***

(Énfasis añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando.

Es importante señalar que en el caso de las certificaciones de competencia laborales son atribuibles a todos los servidores públicos y estos documentos contengan **fotografías** deberán de ser públicas, pues proporciona información valiosa ya que permite conocer con toda certeza quienes ocupan los cargos en la administración pública, tal como se muestra a continuación:

***Fotografía en título*** *o cédula profesional es de acceso público****.******Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título*** *o cédula profesional* ***no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona*** *que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales.* ***De esta manera, la fotografía contenida en el título*** *o cédula profesional* ***es pública y susceptible de divulgación.***

Conforme al criterio establecido, se podría mencionar que la fotografía de cualquier persona que se encuentre en un título (certificado de competencia laboral), no es confidencial; **por lo que, dicho dato, para cualquier documento que acredite la certificación de servidores públicos, tampoco podría considerarse clasificado, pues permite conocer a la ciudadanía de manera clara al trabajador que se ostenta con una capacidad para desempeñar una función laboral específica**; lo anterior, toma hincapié pues entregar la fotografía permite identificar plenamente a su titular, como el profesional capacitado para ejercer el cargo para la cual se le ha autorizado.

En contraste, tratándose de servidores públicos cuando se emite un acto de autoridad en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto jurídico es pública. Lo anterior, en virtud de que la firma se plasmó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, estribando entonces en un requisito de validez. Por tanto, la firma de los servidores públicos vinculada al ejercicio de la función pública es información pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Finalmente, no se omite señalar que derivado que **EL SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de información susceptible de ser clasificada como confidencial, como lo es la Clave Única de Registro de Población (CURP), en el certificado de competencia Laboral en el estándar de competencia “Garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, documental que fue entregada en respuesta primigenia; atento a ello, se deberá hacer del conocimiento al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a fin de que determinen lo conducente.

Debido a lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **06592/INFOEM/IP/RR/2023** y en términos del **Considerando QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** haga entrega a **EL RECURRENTE,** vía **SAIMEX,** previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública, los Certificados de competencia laboral, vigentes al **doce de septiembre de dos mil veintitrés**, de las o los Titulares de las siguientes Unidades Administrativas:

1. *Unidad de Protección Civil, Bomberos y Rescate*

*Debiendo notificar al* ***RECURRENTE*** *el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública, incluyendo el de la Certificación de la Dirección de las Mujeres entregada en informe justificado.*

*Para el caso de que la o el Titular de la Unidad de Protección Civil, Bomberos y Rescate (e) no cuente con la certificación de competencia laboral, al no haber transcurrido los seis meses siguientes a la fecha en que iniciaron funciones;* ***EL SUJETO OBLIGADO*** *deberá hacerlo del conocimiento de manera clara y precisa.*

*Los Titulares de la Contraloría Interna Municipal, Defensoría Municipal de Derechos Humanos, Obras públicas y Desarrollo Social; al tener más de seis meses en el cargo, su Comité de Transparencia deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia, en términos de los artículos 49 fracción II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.*

**TERCERO. Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**QUINTO.** **Hágase del conocimiento** al **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO. Gírese** oficio al **Titular de la Dirección General** de Protección de Datos Personales en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando** **QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/AGE

1. [*https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2023/bdo062.pdf*](https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2023/bdo062.pdf) [↑](#footnote-ref-1)